



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-32/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución INE/CG381/2024 y su dictamen consolidado INE/CG380/2024 emitidos por el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral, ³ respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa.
2. **Palabras clave:** *notificación, engrose, notificación automática, amonestación.*

1. ANTECEDENTES⁴

3. **Resolución del CG del INE.** El veintiocho de marzo, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG380/2024**, respecto a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

² En adelante Consejo General o CG.

³ En adelante, "INE".

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

proceso electoral ordinario 2023-2024 y su respectiva resolución **INE/CG381/2024**.

4. **Demanda.** Inconforme, el cinco de abril siguiente, MORENA, a través de su representante propietario ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El veintiséis de abril, la Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento en el expediente SUP-RAP-167/2024 y ordenó remitir las constancias, para resolver lo conducente.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

6. **Recepción y turno.** El veintiocho de abril se recibió vía correo electrónica en la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, el acuerdo de Sala en comento y la Secretaria General de Acuerdos certificó las constancias atinentes al medio impugnación.
7. El Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave **SG-RAP-32/2024** y turnarlo a su ponencia.
8. **Recepción de constancias originales.** El uno de mayo se recibieron en la oficialía de partes las constancias originales que conforman el expediente.
9. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción,⁵ así como de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-167/2024, en el que consideró que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto.

4. PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio⁶. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, ya que el uno de abril se notificó al partido político recurrente la modificación efectuada al dictamen y resolución de manera que el plazo de cuatro días naturales transcurrió del uno al cinco de abril, fecha ésta última en que se presentó la

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 3/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales. Así como el SUP-RAP-167/2024.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

demanda, por lo que es evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes de acuerdo con el plazo legal.⁷

12. Así mismo, el partido actor tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante propietario ante el CG del INE cuya personería fue reconocida por la autoridad; tiene **interés jurídico**, pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al notificarle extemporáneamente los documento que son engrosados. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de agravios

13. **1. Violaciones procesales.** Se queja de la transgresión a sus derechos procesales y de los principios de certeza, seguridad jurídica, objetividad y máxima publicidad, dada la inobservancia de la Secretaría Ejecutiva y del encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización⁸, ambas del INE, de atender los plazos y reglas fijadas en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones⁹ del Instituto Nacional Electoral, pues se le notificó el engrose de la resolución impugna fuera de las setenta y dos horas establecidas en dicho numeral.

⁷ De acuerdo con la **jurisprudencia 1/2022**, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

⁸ En adelante UTF.

⁹ En adelante, Reglamento de Sesiones.



14. Además, manifiesta que la falta de explicación por parte del Encargado de Despacho de la UTF, respecto del sentido de la propuesta que hicieron las consejerías electorales del criterio que se propuso aprobar en la sesión sobre propaganda en la vía pública, generó la falta de claridad de la Secretaría Ejecutiva y la interpretación *ad hoc* de algunas de las consejerías, para sancionar con mayor severidad al partido.
15. Insistiendo que dichas prácticas propiciaron la discrecionalidad y falta de certeza en los criterios aprobados que después integran el engrose, permitiendo al INE incrementar la sanción al partido actor, mediante criterios más lesivos en algunos estados que en otros.
16. **2. Solicitud de interpretación.** Considera existe una laguna en el Reglamento de Sesiones respecto de informar durante la sesión si existirá engrose, lo cual genera incertidumbre respecto de los compuestos de los plazos para impugnar.
17. Por tanto, solicita que se realice una interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones, para concluir que el INE debe señalar expresamente la existencia o no de engrose en el momento de la sesión de acuerdo con la votación, que pueda ser plasmado en la versión estenográfica.
18. Asimismo, pide se valore la viabilidad de que el INE notifique a los partidos, qué cuestiones particulares constituyen el engrose o cambio realizado a los documentos previamente circulados.
19. **3. Apercebimiento al INE.** Peticiona que se aperceba a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y a la encargada del despacho de UTF, por las irregularidades en su notificación tardía, al generar incertidumbre respecto del plazo para impugnar y conocer su contenido puntual.

20. **4. Falta de certeza en los engroses.** Señala que el incumplimiento de los plazos para la notificación de los engroses de fiscalización repercute en el curso regular del partido para atender las cuestiones concernientes a las campañas electorales y le genera un desequilibrio procesal que propicia incertidumbre e inseguridad jurídica.
21. Indica que el conocer de manera oportuna y en forma las sanciones y multas, le permite elaborar las estrategias jurídicas para combatir la determinación.
22. Señala que la demora en generar y notificar el engrose al documento aprobado por el Consejo General en la sesión del veintiocho de marzo, obstaculiza no solo la estrategia para la debida defensa, también la organización financiera.
23. **5. Notificación a las precandidaturas.** El recurrente se queja que la orden de notificar de manera personal la resolución controvertida a sus precandidaturas -sin mencionar a quienes- es un acto de naturaleza imposible de cumplir y una obligación “meta” reglamentaria, vaga, genérica y sin justificación.

Lo que a su consideración viola los derechos del partido, por las siguientes razones:

- El partido manifestó que no tuvo precandidatos y precandidatas.
- No se estableció a quiénes se tienen que notificar.
- No se establece en que forma el partido debe notificar a esas personas.
- No se proporcionaron los datos de localización de las personas a notificar.



- No se justifica la determinación de vincular al partido a realizar las notificaciones, ni por qué no las realiza el INE.
- No justifica ni motiva su determinación, ni establece para que efectos se debe realizar por el partido.
- Al indicar que se deben practicar de inmediato y remitir evidencia, sin decir cómo, hace materialmente imposible su realización.
- No se señala que normas debe acatar para efectuar las notificaciones, si deben ser personal, masiva, por medios electrónicos o por la página oficial del partido.
- El partido no cuenta con el personal y la estructura, capacitación, fe pública para realizar las notificaciones.
- El resolutivo que ordena la notificación constituye una obligación genérica y ambigua, que produce incertidumbre en el partido.
- No se establecen reglas para el caso de imposibilidades de notificación, ni para el supuesto en que alguna persona quiera impugnar el acto.
- Se viola el derecho de audiencia de las personas que se les notifica la resolución sancionatoria.
- No existe justificación jurídica y motivación para que el INE transfiera la obligación.

5.2 Respuesta a los agravios

24. El **agravio 1** es **inoperante** por las consideraciones siguientes.
25. Esto, pues con independencia de que tuviera o no razón en cuanto a las supuestas irregularidades en la formulación de los engroses y sus notificaciones, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia J/49 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE**

AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO,¹⁰ por analogía, se desprende que en un medio de impugnación resulta insustancial la ilegalidad de un acto de autoridad si no se traduce en un perjuicio que afecte a quien demanda.¹¹

26. En efecto, lo primero que debe destacarse es que si bien la parte actora considera que se le perjudica con las omisiones o atrasos por parte del INE al momento de notificarle la resolución, lo cierto es que no le impactó en su derecho a impugnar.
27. Lo dicho es relevante en la medida que no existe un estado de indefensión de la parte promovente, ya que según se razonó su escrito es oportuno.
28. Atendiendo a esto, debe decirse que si quien presenta la demanda lo hace de forma oportuna,¹² entonces, el actuar que acontece al interior del INE y que concluye con la notificación de la resolución no generó perjuicio alguno a sus derechos.
29. Lo anterior se afirma, ya que incluso con el retraso se realizó la notificación de la resolución correspondiente, aunado a que este proceder jamás mermó el plazo de cuatro días con los que cuenta para impugnar.

¹⁰ Registrada con folio digital 171872 y consultable en link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171872>.

¹¹ Véase la sentencia emitida en el SCM-JDC-190/2024.

¹² Resulta aplicable por analogía la tesis **"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 182647, consultable en el siguiente link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182647>



30. Por tanto, en el mejor de los casos, las posibles infracciones a la normativa interna del INE, deberán ser resueltas por los órganos internos de control.
31. Ahora, no pasa inadvertido que la parte recurrente indica que le fueron notificados diversos engroses, sin embargo, no señala de que manera ese acto afectó su defensa contra las mediaciones respectivas, pues como ya se dijo, en todo caso, el medio de impugnación fue procedente.
32. El agravio **4** referente a las afirmaciones en las que, expone que la notificación extemporánea viola el principio de certeza al repercutir en el curso regular del partido para atender las cuestiones concernientes a las campañas electorales, en la elaboración de las estrategias jurídicas para combatir la determinación correspondiente, así como su organización financiera, es **inoperante**, pues no indica concretamente de qué forma cada una de aquellas cuestiones son trastocadas.
33. El agravio **2**, con relación a la petición de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones es **improcedente**, lo anterior al solicitarse un pronunciamiento en abstracto.
34. Además, no debe omitirse que en este tema la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-173/2024 y acumulados, dio respuesta a una solicitud idéntica y se pronunció respecto a los criterios de la notificación y cómputo de plazos para la presentación de la demanda federal, en los supuestos de modificaciones de las resoluciones de fiscalización (engrose), en los términos que se precisan a continuación.
35. El criterio consiste en que, cuando los actos reclamados contenidos en las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del

INE son modificados durante el desarrollo de la sesión o de manera posterior, deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación.¹³

36. Por lo que, si existen en la resolución modificaciones posteriores a la sesión del Consejo General, aunque sean parciales, el cómputo del plazo para impugnarla será a partir de la notificación personal.
37. Entonces, no opera la notificación automática si la resolución sancionatoria fue materia de engrose o de modificaciones con respecto a la decisión o las consideraciones que la sustentan, sean parciales o de algunas conclusiones, siempre y cuando no se hayan circulado al partido político recurrente previo a la votación.
38. Por tanto, el plazo para presentar la impugnación inicia a partir de que surte efectos la notificación personal, aun cuando las modificaciones no sean materia de controversia, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución.¹⁴
39. El agravio **5**, es **inoperante**, al tratarse de aseveraciones genéricas que de ninguna manera demuestran la supuesta afectación al partido.
40. Incluso, en esta temática la Sala Superior¹⁵ sostuvo el criterio relativo a que los partidos políticos, cada vez que contiendan en un proceso electoral, están obligados a presentar oportunamente durante el periodo previamente establecido, los informes de ingresos y egresos

¹³ Así lo establece la jurisprudencia 1/2022. Véase la contradicción de criterios resuelta en el expediente SUP-CDC-12/2021.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1/2022 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

¹⁴ Véase las fojas 6 y 7 de la sentencia del SUP-RAP-173/2024 y acumulado.

¹⁵ véase sentencia recaída al SUP-RAP-74/2021 y acumulados.



de precampaña, y que de ello las y los precandidatos son responsables solidarios.

41. Dicha obligación partidista se actualiza, con independencia de que solo sea una o varias precandidaturas, del método electivo, del nombre con que se designe a la precandidatura y del tiempo en que se lleve a cabo su designación, en el entendido de que el derecho que tiene la persona precandidata única de interactuar, e incluso, hacer precampaña con la militancia del partido de quien pretende la postule, podría generar erogaciones por diversas razones.
42. De esta manera, la inoperancia del planteamiento de inconformidad deriva de que, del dictamen consolidado se advierte que Morena, durante su proceso de selección interno, registró a varias personas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y diputaciones locales en Sinaloa,¹⁶ con motivo del actual proceso electoral en dicha Entidad, contrario a lo que el partido afirma en sus demandas.
43. Es decir, tener que notificar a sus precandidaturas no se torna en una obligación de imposible cumplimiento, pues al ser el partido quien realizó el registro de quienes contendieron como precandidatos, tiene los datos necesarios para contactarlos y dar cumplimiento al resolutive cuestionado.
44. Ciertamente, es labor del partido registrar a los precandidatos en el Sistema en línea, lo que es coherente con el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas ya que, por ley, ambos sujetos comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña.

¹⁶ Visible en las fojas digitales 15 y 16 del Dictamen Consolidado, localizable en el archivo denominado Punto 2.23 Dictamen, almacenado en la carpeta "INSUMOS", dentro de la diversa carpeta "DISCO COMPACTO" del disco compacto que obra a foja 46 del expediente principal del SG-RAP-32/2024.

45. Asimismo, se considera que no se deja en estado de indefensión a los precandidatos que sean notificados por el partido, porque Morena pasa por alto lo argumentado por la responsable en el dictamen consolidado, en el sentido de que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF permite dar a conocer la información a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como a sus responsables de Finanzas en tiempo real, lo que garantiza su derecho de audiencia.
46. Por tanto, es claro que Morena parte de la premisa inexacta de considerar que el resolutivo que controvierte le representa una carga adicional, ya que, en realidad se trata de una disposición en beneficio de los partidos políticos y de sus personas precandidatas.
47. De ahí que, el partido recurrente se equivoca al considerar que requiere tener fe pública o personal especializado para llevar a cabo dicha tarea, ya que lo mandatado en la resolución combatida es un ejercicio práctico y complementario de las notificaciones realizadas por la responsable.
48. Aunado, los criterios alegados por el recurrente no son aplicables al caso concreto, debido a que en el presente asunto no se trata de la notificación del inicio de un procedimiento; tampoco versa sobre una notificación al partido que se haga extensiva a los precandidatos, sino que –se insiste– es un ejercicio que, de manera práctica, asegura que las personas precandidatas tengan conocimiento de lo que se resuelve.¹⁷

¹⁷ De forma similar se resolvió en el SG-RAP-29/2024 y acumulado y SUP-RAP-173/2024 y acumulado.



49. Finalmente, en el motivo de disenso **3**, es **inoperante** la petición hecha, ya que del actuar del INE no se acreditó ningún agravio, por tanto, no resulta factible ordenar alguna determinación contra los funcionarios que menciona.

Aunado, tampoco es procedente anular la notificación, pues como se afirmó, no se menoscabó su derecho a impugnar, tan es así que la demanda se presentó oportunamente, por lo que no se provocó estado de indefensión alguno.

50. Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Notifíquese; personalmente a Morena¹⁸ (por conducto de la autoridad responsable); ¹⁹ **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el expediente SUP-RAP-167/2024.

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable) y, una vez hecho lo anterior, envíe a esta Sala, las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará electrónicamente, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.